

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**Sede: **Alicante/Alacant**Sección: **1**Fecha: **29/06/2026**Nº de Recurso: **1/2026**Tipo de Resolución: **Sentencia****Oficina del Jurado de la Audiencia Provincial de Alicante/Alacant**

Plaza AYUNTAMIENTO, S/N , CP: 03002, Alicante/Alacant Tfno.: 9651169907,08 Fax: 965169910, Correo electrónico:

N.I.G.: 0301443220240013405**Tipo y número de procedimiento: Tribunal del Jurado 1/2026 Negociado: TRAMITACION JURADO 1**

Órgano origen: Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 8

Procedimiento origen: TJU 1421/2024

Sobre: Homicidio**M. Fiscal:** D. José Luis Miota Jarque**Investigado** D^a.Aurora, y Cesar**Abogado/a:** D.MIGUEL ANGEL CANOVAS RUIZ, MIGUEL ANGEL GARIJO CASTELLO**Procurador/a:** D.ROSA MARIA LOPEZ COLOMA, ANA CALVO MUÑOZ y ANA CALVO MUÑOZ**SENTENCIA NÚMERO 5/2026**

ILMA. SRA.

Magistrada-Presidente:

D^a M^a CRISTINA COSTA HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Alicante, a 29 de Junio de 2026

La Iltma. Sra. D^a. María Cristina Costa Hernández, Magistrada-Presidente del Jurado, ha dictado en el día de hoy, la presente Sentencia correspondiente al Juicio por Jurado proveniente del Juzgado de Instrucción nº 8 de Alicante, Diligencias Ley del Jurado 1/2026, por delitos de homicidio y estafa, seguidas contra Cesar, con DNI NUM000, nacido el NUM001-1993 hijo de Conrado y Vanesa natural de Alicante vecino de Alicante , sin antecedentes penales, de desconocida solvencia, en prisión provisional por esta causa en la actualidad, representado por la Procuradora D^a. Ana Calvo Muñoz y defendido por el Letrado D. Miguel Ángel Garijo Castelló, y contra Aurora, con DNI NUM002, nacida el NUM003-1973, hija de Abelardo y de Isidora , natural de Alicante, vecina de Alicante , sin antecedentes penales, de desconocida solvencia, en prisión provisional por esta causa en la actualidad, representada por la Procuradora D^a Rosa López Coloma y defendida por el Letrado D. Miguel Ángel Cánovas Ruiz, en cuya causa fue parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Fiscal, Iltmo. Sr. D. José Luis Miota Jarque, siendo ponente la Magistrada Presidente D^a María Crsitina Costa Hernández.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Remitida a esta Audiencia, procedente del Juzgado de Instrucción nº 8 de Alicante, la presente causa por jurado, y turnado Magistrada-Presidente, se llevaron a cabo las Diligencias previstas por su Ley

reguladora, sorteándose los Jurados, y excusados aquéllos en quienes concurría causa legal, se convocó a juicio a las partes y a los jurados para los días 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de junio de 2026, en cuyo primer acto y por los trámites pertinentes, se procedió a la elección de 9 miembros, más 2 suplentes del Jurado.

SEGUNDO.- Designado el jurado se celebró el juicio, con asistencia de los acusados, defendidos por sus respectivos Letrados y el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de homicidio previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal y de un delito continuado de estafa de los arts. 248, 249.1º, b) y 74 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de los que reputó autores a los acusados Cesar Y Aurora, solicitando que se les impusiera a cada uno de ellos, por el delito de homicidio la penas de 15 años de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (art. 55 del CP), y por el delito continuado de estafa las penas de 2 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 del CP) y costas.

CUARTO.- Las defensas de los acusados, Cesar Y Aurora en el mismo trámite, solicitaron la libre absolución de sus defendidos.

QUINTO.- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas en el trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal elevó a ellas las provisionales.

Las defensas en el mismo trámite elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas, presentando escrito de modificación la defensa de Cesar.

Tras hacer uso los acusados de su derecho a la última palabra, se declaró el juicio concluso.

SEXTO.- Por la Magistrada-Presidente se instruyó a los Jurados tras la entrega del objeto del veredicto; y sobre el mismo y a puerta cerrada, se desarrolló la correspondiente deliberación entre los miembros titulares del Jurado, respondiendo a todas y cada una de las cuestiones que le fueron formuladas. Constituyéndose de nuevo en Audiencia Pública, por lo que previo el visto bueno de la Magistrada-Presidente, se procedió a su lectura, tras lo cual se acordó la disolución del Jurado, oyendo seguidamente a las partes sobre las penas que solicitaban a la vista del veredicto de culpabilidad por delito de homicidio y por el delito de estafa, interesando el Ministerio Fiscal las penas que venía solicitando, mientras que las defensas solicitaron la imposición de la pena mínima legal.

II.- HECHOS PROBADOS

Que se declaran conforme al veredicto alcanzado por el Jurado:

PRIMERO: Los acusados Cesar y Aurora ambos con antecedentes penales no computables y pareja desde aproximadamente el año 2.018, tenían relación de amistad con Ismael, que vivía en la CALLE000 número NUM004, 2ªA, de Alicante, en la que también vivía Aurora y a la que acudía con cierta frecuencia Cesar, disponiendo de una habitación para su uso personal, en concreto la primera habitación ubicada al fondo del pasillo la cual tenía en la puerta de madera de acceso a la habitación pintado dentro de un corazón: "Aurora y Cesar".

SEGUNDO: En fecha no determinada pero anterior y próxima en el tiempo al día 12 de Junio del 2.024, Cesar y Aurora, de común acuerdo, movidos por su deseo de hacer uso de la vivienda y quedarse con del dinero del perjudicado, terminaron con la vida de Ismael, si bien no consta el modo en el que lo hicieron.

TERCERO: Al comprobar Cesar y Aurora que el cadáver de Ismael estaba empezando a descomponerse, el día 12 de Junio del 2.024 sobre las 15.32 horas, se dirigieron al establecimiento Leroy Merlín del C.C. Vistahermosa de Alicante, lugar en el que compraron una máquina radial, una Amoladora y un Pack 10 discos de corte metal, herramientas que, junto a un cuchillo encontrado posteriormente en la vivienda, utilizaron para cortarle la cabeza y las extremidades del cadáver con intención de poder sacarlo de la vivienda sin despertar las sospechas de los vecinos.

CUARTO: El día 17 de Junio del 2.024, sobre las 04:52 horas, los acusados, Cesar y Aurora, cogieron el torso del perjudicado sin las extremidades superiores, inferiores ni la cabeza, montaron en un vehículo propiedad del padre del acusado, (Fiat 500 con matrículaXRS) y se dirigieron a las afueras de la localidad de Alicante, estacionaron el vehículo en un camino de tierra de la denominada, CARRETERA DEL PORTELL DE LA SERRETA y allí bajaron el torso del cadáver del vehículo, lo rociaron con gasolina y le prendieron fuego con intención de hacer desaparecer sus huellas y cualquier otro elemento que permitieran su identificación, tras lo cual se marcharon del lugar.

QUINTO: Posteriormente los acusados, Cesar y Aurora, repitieron la misma operación y llevaron las dos extremidades superiores, dos extremidades inferiores y la cabeza, a otro punto de las afueras de Alicante próximo al anterior (Kilómetro y medio) en el denominado CAMINO PARTIDA DE FONTCALENT S/N y también las rociaron con gasolina y les prendieron fuego con intención de hacer desaparecer sus huellas y elementos que permitieran su identificación y y se marcharon del lugar de los hechos.

SEXTO: En fecha 28 de Junio del 2024 sobre las 08:00 horas se llevó a cabo diligencia de entrada, registro e inspección técnico policial en el domicilio de la víctima situado en la CALLE000 número NUM004, 2ªA, de Alicante, el cual se encontró en un estado de una elevada suciedad, pero con gran cantidad de botellas de lejía en el recibidor del inmueble. En la vivienda, la policía encontró a los acusados y, en una habitación ubicada al fondo del pasillo, en una caja conteniendo una radial sin disco con nº de serie NUM005 que, tras practicar gestiones con la empresa LEROY MERLIN del C.C. Vistahermosa de Alicante se pudo comprobar que era la que había sido adquirida por Cesar y Aurora el día 12 de junio del 2024, junto a un juego de diez discos de corte, pagando en efectivo un importe total de 38,34 euros.

En la otra habitación al fondo del pasillo, la única que reunía condiciones mínimas de habitabilidad y en la que se localizó a los acusados cuando la policía entró en la vivienda, se localizó la cartilla bancaria de la entidad CAIXABANK del fallecido Ismael cartilla en la que este cobraba su pensión de 1,035 € mensuales.

SEPTIMO: Con posterioridad a la muerte de Ismael, los acusados, Cesar y Aurora, habrían extraído, valiéndose de la cartilla bancaria del fallecido las siguiente cantidades en las siguientes fechas y lugares, dejando la cuenta con un saldo de 183,79 €:

- Día 24/06/2024, a las 00:41:46 horas, en la entidad número 02534 que corresponde con la ubicada en AVENIDA000 número NUM006, de Alicante, se realiza una retirada de efectivo por importe de 100 euros.
- Día 24/06/2024, a las 14:52:44 horas, en la entidad número 08382 que corresponde con la ubicada en CALLE001 número NUM007, de Alicante, se realiza una retirada de efectivo por importe de 100 euros.
- Día 24/06/2024, a las 14:54:22 horas, en la entidad número 08382 que corresponde con la ubicada en CALLE001 número NUM007, de Alicante, se realiza una retirada de efectivo por importe de 200 euros.
- Día 25/06/2024, a las 00:46:33 horas, en la entidad número 08382 que corresponde con la ubicada en CALLE001 número NUM007, de Alicante, se realiza una retirada de efectivo por importe de 100 euros.
- Día 27/06/2024, a las 17:21:53 horas, en la entidad número 08382 que corresponde con la ubicada en CALLE001 número NUM007, de Alicante, se realiza una retirada de efectivo por importe de 300 euros.
- Día 27/06/2024, a las 17:34:43 horas, en la entidad número 08382 que corresponde con la ubicada en CALLE001 número NUM007, de Alicante, se realiza una retirada de efectivo por importe de 20 euros.

OCTAVO.- Ismael contaba con 56 años de edad (nacido el NUM008-1968), hijo de Conrado y de Begonia, con DNI NUM009. No tenía pareja ni hijos. Tenía 5 hermanos y ninguno ha manifestado reclamar cantidad alguna.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 61 de la ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995 (LOTJ) exige a los jurados que expresen en su acta de veredicto los elementos de convicción a que han atendido para hacer sus declaraciones así como una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. El art. 70.2 de la misma Ley obliga al Magistrado-Presidente, si el veredicto fuese de culpabilidad, a concretar la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. (STS 11/09/2000).

El Tribunal Supremo viene señalando que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos (STS 714/2024, de 4 de julio).

Como se indica en la STS. 486/2013, de 31 de mayo: "en el caso de que, por declararse probados por el Jurado los hechos que la justifican, la sentencia sea de condena, el Magistrado Presidente la redactará exponiendo

ahora aquellos motivos que, antes, fueron determinantes para que su decisión fuera la de no disolver el Jurado y someterle el objeto del veredicto”.

En la STS 71/2021, de 28 de enero de 2021, con remisión a la Sentencia 1116/2004, de 14 de octubre, de 2004, señala que «La necesidad de motivación de la sentencia (artículos 120.3 y 24 C.E.), también alcanza al Jurado, dándose la peculiaridad de que quién dicta la sentencia, el Magistrado-Presidente, no ha participado en la decisión de aquél sobre los hechos. Si el veredicto fuese de culpabilidad, conforme dispone el artículo 70.2 citado, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia, lo que corresponde al Magistrado-Presidente. Este mandato debe ponerse en relación con el artículo 61.1.d), que establece, en relación con el acta de votación, la existencia de un cuarto apartado que deberá contener una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. De ambos preceptos se deduce que el Magistrado-Presidente debe señalar en este apartado de la presunción de inocencia los elementos de convicción que ha tenido en cuenta el Jurado y además añadir sus propias consideraciones sobre la concurrencia en el caso de la prueba de cargo que técnicamente deba ser considerada como tal. Debemos señalar además al respecto que si el Juez técnico decidió someter al Jurado el objeto del veredicto ello es porque ya había entendido que no procedía la disolución anticipada del Jurado a que se refiere el artículo 49 L.O.T.J., por falta de existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. El Magistrado-Presidente debe pues tener en cuenta las explicaciones sucintas expresadas por el Jurado que complementará con sus propias consideraciones sobre la prueba de cargo tenida en cuenta por aquél. Lo que no es coherente es que dichas consideraciones sean contradictorias o divergentes con la decisión del Jurado».

Pues bien, en el presente caso, tal y como ha puesto de manifiesto el Jurado en su veredicto, en el acto del juicio se ha desarrollado una actividad probatoria de cargo válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia de los acusados y, en definitiva, para poder atribuirles, sin ningún género de dudas, la comisión de los hechos declarados probados y que son constitutivos del delito de homicidio del art. 138.1 del Código Penal y de un delito continuado de estafa de los arts. 248 y 249.1 b) y 74. 1 y 3 del mismo Cuerpo Legal.

SEGUNDO.- El delito de homicidio en el tipo básico ex art. 138.1 del Código Penal consiste en causar la muerte de una persona mediante de una conducta imputable al autor.

En el presente caso el Jurado considera acreditado que los acusados, puestos de común acuerdo, causon la muerte de Ismael y para ello se basan esencialmente en pruebas indiciarias, habida cuenta que no existe prueba directa de cómo sucedieron los hechos y cual fue la causa de la muerte que no se ha podido determinar a través de las dos autopsias realizadas debido a los hallazgos en distintos momentos de los restos mortales del fallecido y otras analíticas e informes complementarios realizados sobre partes anatómicas del cadáver, dado el estado en que fueron encontrados los restos por haber sido sometido el cuerpo a desmembramiento o descuartizamiento postmortem y posteriormente haberle prendido fuego para hacer desaparecer sus huellas y elementos que permitieran su identificación, haciendo con ello también imposible determinar la causa del fallecimiento.

El Jurado considera que se han constatado fracturas en el cráneo y en la mandíbula del fallecido y consideran tales fracturas como un indicio de la acción homicida.

Por otro lado refieren que han constatado contradicciones en las declaraciones de los acusados al respecto del día en que se pudo producir la muerte de Ismael y lo que estuvieron haciendo hasta que regresaron al domicilio del fallecido en el que también residía la acusada Aurora, y en el que ocasionalmente pernoctaba o estaba el otro acusado, Cesar, compartiendo habitación con Aurora, poniendo de manifiesto la contradicción en las declaraciones de los acusados sobre que Aurora cuidaba de Ismael porque era una persona con problemas médicos y que apenas salía a la calle y el lamentable estado de suciedad de la vivienda, llena de basura y sin la mas mínima higiene, tal como ellos mismos reconocieron y como se acredita por el reportaje fotográfico realizado por la Policía Nacional tras acceder a la casa debidamente autorizados por el Juzgado de Instrucción mediante auto de entrada y registro, y de la testifical de los funcionarios policiales que intervinieron en el registro y en la inspección ocular.

Considera el Jurado como contradictorias las declaraciones de los acusados que manifestaron tener amistad con el fallecido, en mayor medida en el caso de Aurora y que ella lo cuidaba y sin embargo tener la casa en el estado insalubre en el que se encontraba.

Respecto a la supuesta fecha del fallecimiento encuentran contradicciones en las declaraciones entre ambos acusados ya que Cesar dijo que ese día almorzaron y comieron ambos en casa de los padres de él y después cenaron los dos en una bar y tomaron algo después, mientras que Aurora dijo que cenaron en la casa de los padres de Cesar.

Por otra parte el Jurado considera, atendiendo a las declaraciones de los agentes policiales y de los médicos forenses, que cuando se descuartiza y se quema un cuerpo es estadísticamente para ocultar una muerte violenta, por lo que consideran que la muerte de Ismael fue un homicidio.

En cuanto al móvil del delito de homicidio, acepta el jurado como probado que se debió a cuestiones económicas pues con la muerte de Ismael los acusados podían disponer de la vivienda así como de los ingresos del finado derivados de la pensión mensual que percibía, como así hicieron los acusados en los días posteriores a la muerte, realizando reintegros en cajeros automáticos valiéndose de la cartilla bancaria de Ismael y cuyo PIN era conocido por la acusada Aurora, según afirman los acusados, por habérselo facilitado el fallecido en vida.

Se debe partir aquí del hecho probado de la decisión y la acción conjunta de los acusados para el descuartizamiento del cadáver, separando la cabeza, el tronco y cada una de las extremidades, superiores e inferiores, tras haber adquirido los acusados una sierra radial, así como el posterior traslado del tronco, por un lado, y el resto de las partes, a sendos lugares apartados de los núcleos poblacionales cercanos donde procedieron a su incineración con empleo de combustible que también adquirieron. Tales hechos han sido reconocidos tanto por Cesar como por Aurora.

También han reconocido los acusados que posteriormente a la muerte de Ismael utilizaron su libreta bancaria para extraer dinero en varias ocasiones de su cuenta y que se lo gastaron.

Todos estos hechos han sido objeto de otros medios de prueba como las testificales de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía y pruebas periciales practicadas en el acto de juicio.

Los testigos agentes de la Policía Nacional que depusieron en el plenario explican su intervención en la investigación de los hechos, describen los lugares en los que se encontraron los dos grupos de restos humanos que correspondían al cadáver de Ismael, lo que allí encontraron y las gestiones realizadas en primer lugar para la identificación del cadáver y una vez hecho esto para localizar su vivienda, conocer sus vinculaciones familiares y personales y solicitar y obtener del Juzgado instructor la autorización de entrada y registro en el domicilio, documentando los hallazgos y entre ellos la sierra radial que permitió obtener las imágenes grabadas en el establecimiento Leroy Merlin en las que se aprecia a ambos acusados adquiriendo la radial, la amoladora y los discos que sirvieron para el descuartizamiento del cadáver. Por otro lado y fruto de la investigación y a través de Begoña, hermana del fallecido, obtuvieron el extracto de la cuenta bancaria de su hermano, en la que ella estaba autorizada, y comprobaron los reintegros de dinero en fechas posteriores al fallecimiento, consiguiendo también las imágenes de las cámaras de los cajeros automáticos en las que se ve a los acusados operando en ellos en las fechas y horas de las extracciones.

Las declaraciones testificales y las pruebas periciales practicadas fueron acompañadas de la exhibición de imágenes de las inspecciones oculares y de las obrantes en los informes periciales.

Así el funcionario de la PN nº NUM010 manifestó en el plenario que fue el instructor de los atestados y también participó en el volcado de los datos del teléfono del acusado Cesar. Declaró que el 17-6-24 iniciaron las actuaciones tras comunicación de la sala del 091 del hallazgo de restos humanos cerca del Parque de Bomberos comarcal de San Vicente del Raspeig, acudiendo él y su compañero con nº profesional 110610.

A su llegaba encuentran junto a un camino, en el margen izquierdo, una maleta y un torso humano todavía ardiendo. Antes que ellos se había personado una patrulla de la Guardia Civil y ellos fueron los que informaron que cuando llegaron todavía estaba ardiendo. Se personó la comisión judicial y en los alrededores, tras buscar, no hallaron otros restos humanos. Cerca del lugar había tres personas que fueron los que dieron aviso a la Guardia Civil y les tomaron declaración pero no vieron a nadie, únicamente que salía humo.

Declaró que posteriormente, el 22 de junio de 2024 les llaman de la Guardia Civil y les dice que en el paraje de Fontcalent había otros restos humanos: piernas, brazos y cabeza. (folios 60 y ss Acta de Inspección Técnico Policial del lugar del hallazgo de esos restos cadavéricos y folios 28 y ss del Tomo 1: reportaje fotográfico del lugar de la aparición de la cabeza y extremidades).

Acudió al lugar y en un camino de tierra y zonas de cultivo había una caseta y a espaldas de ésta estaba una hoguera con rescoldos y los restos humanos. Llamaron a la Comisión judicial.

El día 24 de junio de 2026 se realizó la segunda autopsia, la que corresponde a los segundos restos encontrados el día 22 y se recogieron muestras para identificar el cadáver, del que quedaba una mano con tres dedos y con la parte de la palma de la mano que estaba en un estado que podía permitir la identificación, lograron, por medio de los archivos de huellas, identificar esos restos como de Ismael. Refirió el testigo que esto fue fundamental porque tenía una víctima y con ello empezaron a consultar bases de datos, obteniendo su domicilio pues en varios atestados policiales lo había facilitado el finado. (folio NUM011 y ss del tomo NUM012

del procedimiento en la numeración dada por la Oficina del Jurado: "Acta de Recogida de Vestigios en autopsia" y folios 51 y ss: informe de identificación lofoscópica).

Pidieron colaboración a la Policía Local de Alicante para que identificara quien vivía allí y se entrevistaron con vecinos que dijeron que Ismael vivía con una mujer que se llamaba Aurora.

El día 27 de junio solicitaron una entrada y registro en ese domicilio, que obtuvieron, llevándola a cabo el día 28 de junio, acudiendo la Letrada de la Administración de Justicia y además miembros de la Policía Científica y de la Judicial.

En la vivienda se encontraban Aurora y Cesar. En la casa encontraron múltiples enseres personales, trastos viejos, mucha suciedad y muchas botellas de lejía. Les llamó la atención esa suciedad. Al fondo de la vivienda había una habitación habitable en la que dormían Aurora y Cesar y que tenía en la puerta un corazón con los nombres de ellos y en esa estancia una cartilla de banco a nombre de Ismael.

Se recogieron vestigios y muestras de manchas de sangre en ascensor (intrascendente) y sobre todo en la habitación de Ismael que es donde había mayor cantidad. Allí había una hoja de armario del revés y al voltearla vieron muchas manchas de sangre.

Ese mismo día de la entrada y registro se intervino en la vía pública el vehículo que conducía Cesar por el que habían solicitado las grabaciones de las cámaras de las vías urbanas de los días 16 y 17 de junio y en las que se veía a Cesar conduciendo y a su lado a Aurora.

Refirió que en la entrada y registro los acusados dijeron que eran ocupas. Sobre este particular se le pone de manifiesto lo consignado en el acta de entrada y registro en el que consta que Aurora dijo que "un señor mayor les ha dejado el piso" (folios 89 y ss del tomo 2: acta de entrada y registro en domicilio el 28-6-2024).

Refiere el testigo que en la cartera de Cesar había tres tarjetas de la gasolinera BP.

A los acusados se les detuvo y se comisionó a dos agentes para comprobar si en Leroy Merlin se había vendido la radial que hallaron en el domicilio y con la que descuartizaron el cadáver y se pudo averiguar, cuadrando un ticket de compra con las cámaras del establecimiento, que ambos acusados la habían adquirido allí el 12 de junio y que pagaron con un billete de 50 euros.

Declaró que estuvo presente en la segunda autopsia (cabeza y extremidades) y que en los miembros había cortes de tanteo compatibles con el uso de esa máquina.

También se pidieron los lectores de matrículas y las grabaciones de cámaras de seguridad de la madrugada del día 17 de junio. Obtuvieron las grabaciones del Parque de Bomberos próximo al lugar del primer hallazgo (del torso), que se le exhiben, y afirma que se ve un destello y al tiempo cómo salía un vehículo del camino, dirigiéndose a la rotonda de los bomberos, apareciendo ese vehículo registrado en diversos lectores de matrícula del Ayuntamiento de Alicante. (Folios 108 y ss tomo 2 del atestado: visionado de las imágenes de las cámaras del parque de bomberos del día 17 de junio sobre las 4:52:18 llegada vehículo; 4:53:02 horas se ven destellos de lo que puede ser una hoguera; 4:53:49 y 4:54:04 horas el vehículo abandona el lugar).

Intervinieron el teléfono móvil de Cesar y volcaron los datos, apareciendo en ese teléfono varios videos que estaban grabados en la zona donde aparecieron los segundos restos humanos, por lo que dedujeron que el lugar le era conocido.

Dijo que entre unos y otros restos había una distancia de aproximadamente kilómetro y medio. Un testigo les refirió que días antes vio a personas en unas tumbonas de playa y en el maletero del coche que conducía Cesar se encontraron dos tumbonas.

Realizaron comprobaciones sobre la cartilla bancaria de Ismael, yendo con su hermana Begoña al banco, ya que estaba autorizada, para ver los movimientos de dinero y aparecían extracciones posteriores al fallecimiento. Por ello pidieron las cámaras de seguridad de los cajeros y se les veía a los dos acusados operando con la libreta en la fecha y horas de las extracciones.

Dijo el testigo que Ismael cobraba 1035 euros de pensión al mes (visto el extracto esa suma corresponde al mes de junio de 2024, si bien el mes anterior la pensión fue de 517,90 euros).

Manifestó el testigo que entre Cesar y Aurora había constancia de denuncias por violencia de género.

El testigo agente de la PN nº NUM013 refirió haber participado en el atestado inicial como secretario y luego en la autopsia (2ª). Se descubrió el torso incendiado. Fueron otros compañeros allí y el participó en búsqueda de testigos, grabaciones de las cámaras y búsqueda con guías caninos para intentar encontrar mas partes del cuerpo.

Para identificarlo se hizo a través de las huellas de la palma de la mano izquierda. Él hizo visionado de imágenes de bomberos, fábrica de cemento y otra empresa, también de los cajeros automáticos.

Las extremidades superiores no presentaban aparentemente signos de defensa, pero no podía descartarse porque estaban quemadas.

El agente nº NUM014 (Policía Científica) participó en la inspección del lugar del hallazgo del torso del cadáver y en la recogida de vestigios de la autopsia del tronco (folios 22 y ss, tomo 1). Se recogieron vestigios y se mandaron a analizar a la Comisaría General de la Policía Científica de Madrid; realizó las fotografías de la autopsia del tronco (folio NUM015 y ss del tomo NUM012). El torso se encontraba al lado de un camino de tierra, desconociendo si era un sitio de encuentros sexuales.

La agente de la PN con nº profesional NUM016, manifestó que fue la secretaria del segundo atestado y que asistió a una de las autopsias y realizó gestiones sobre la sierra radial en Leroy Merlin donde solicitaron las ventas de ese mes del modelo de la radial y se localizó la venta y posteriormente vieron a los acusados en las grabaciones de la cámaras adquiriendo la máquina.

El agente nº NUM017: dijo que participó en el visionado de las imágenes del Parque de Bomberos. Se veía mal y poco porque estaban lejos: luces rojas traseras de un vehículo y después un fogonazo y al poco como se va el coche.

Al inspeccionar el vehículo que conducía el acusado y que era de su padre había un par de tumbonas relacionadas con la declaración de un testigo.

El funcionario de la PN nº NUM018 manifestó que participó en la entrada y registro de la vivienda y que estaba muy sucia y desordenada. Allí recogieron una muestra de sustancia rojiza en ascensor y en la subida a la casa. En la bañera había muchas bolsas con ropa muy sucia y dos prendas que parecía que tenían sangre. En una habitación había una radial con su caja, muy nueva, y un cuchillo con mango negro. Posteriormente se confirmó que tenían restos de sangre. En otra habitación había una maleta también con restos de lo que parecía sangre. En la habitación más grande es donde piensan que se produjo el descuartizamiento por los restos que había y zapatillas en el suelo, papeles manuscritos con sustancia rojiza y un colchón con bolsas naranjas. En el salón de la vivienda había un carro de compra del supermercado "Alcampo" en el que se encontró sangre.

El agente nº NUM019 dijo haber participado en la inspección del lugar en el que se encontraron las extremidades y la cabeza, que estaban al lado de la caseta. Había restos humanos en una hoguera inerte. Fueron marcando los vestigios. Estaba todo parcialmente quemado sobre un palé y había restos de telas y clavos. Realizaron fotografías y les llamó la atención la existencia de varios cortes en las extremidades. Vieron tres dedos de una mano de los que se podían obtener pruebas. Se levantó el cadáver y recogieron vestigios del lugar, Había una rodada de vehículo, botellas, un mechero y una camiseta. Si no lo hubieran tenido parte de la mano no se podría haber identificado el cadáver.

El agente nº NUM020, de la Policía Científica, manifestó que intervino en la autopsia de las extremidades y la cabeza y se recogieron vestigios para identificar. Hizo, con el agente NUM021, el informe de las huellas de la palma de la mano izquierda, pues había crestas suficientes para una identificación completa con cotejo de la base de datos de personas detenidas. Consta el informe en las actuaciones.

Con relación a las pruebas periciales médico forenses acerca de los levantamientos de cadáver (2) y las dos autopsias, en primer lugar se practicó la del Doctor D. Germán, que fue quien compareció al levantamiento del torso del cadáver el día 17 de junio de 2024, manifestando que a su llegada se podía ver un cuerpo humano en llamas en un paraje de tierra.

Exhibido el PDF 1 pag 7 y ss, que es el informe de levantamiento (torso), refirió el perito que se veía un torso negro porque se había quemado y la parte posterior del torso estaba bastante bien conservada. Se apreciaba y era llamativo que a nivel de los húmeros (extremidades superiores) se ven dientes de sierra o marcas circulares que parecían producidos con una sierra o una radial eléctrica. El hecho de que hubiera sido sometido a la acción del fuego y que hubiera sido desmembrado dificultaba la identificación así como objetivar las causas de la muerte. En ese momento no se objetivaron lesiones compatibles con arma blanca o de fuego por el estado de los restos, probablemente tras la muerte había sido desmembrado. Había una larva que indicaba que se encontraban los restos humanos en una fase reciente de putrefacción por eso se habla de una previsión de fallecimiento entre 1 y 7 días al momento del levantamiento, siempre y cuando no hubiera estado sometido a la acción del frío.

Manifestó el perito que las conclusiones eran que probablemente la causa de la muerte fue violenta y posiblemente homicida pero no porque se objetivasen lesiones sino a nivel probabilístico, por probabilidad estadística, porque, teniendo en cuenta la etiología médico-legal mas frecuente, cuando un cuerpo es

carbonizado y desmembrado de manera postmortal, se hace desde el punto de vista estadístico para dificultar la identificación, para dificultar la investigación o para eliminar posibles pruebas. Por eso en el momento del levantamiento se orienta la causa de la muerte como homicida, si bien esto es un estudio preliminar.

Alrededor de los restos había gran cantidad de objetos: botellas, preservativos y muchas rodaduras de vehículos. Era, según la Policía, un lugar donde se realizaban encuentros sexuales. Era un lugar apartado pero no es un camino por el que no pase nadie.

En ese momento parecía indicar que el desmembramiento fue postmortem, pero eso lo tienen que confirmar los compañeros que hicieron la autopsia.

Los médicos forenses D. Vicente Ferrer Soliveres y D. Desiderio, realizaron la autopsia de tronco y el doctor Desiderio, además, participó en el levantamiento de las extremidades y de la cabeza.

Explica el doctor Desiderio, al respecto del segundo levantamiento del cadáver (extremidades y cabeza), que fue el día 22-6-2024.

Practicaron la primera autopsia, que corresponde al torso (Folios 72 y ss tomo 1 Informe de autopsia (3-7-2024)) y se trataba de un cadáver parcialmente mutilado y carbonizado; se había intentado producir la combustión de ese cadáver que es una de las maneras bastante frecuente en que la gente intenta deshacerse de un cuerpo: o bien lo entierra o le prenden fuego. Lógicamente al estar la acción del fuego sobre el cuerpo se produce una distorsión sobre lo que ellos pueden ver en una autopsia porque las lesiones que puedan haber no son tan visibles si el cuerpo está destruido. Faltaban zonas del cuerpo que no les llegaron a dar una idea clara de cómo se había producido el fallecimiento. Sí supieron que tras la muerte se había producido una destrucción cadavérica para desmembrar ese cuerpo porque las heridas no eran activas y eran postmortem y que posteriormente había sido incinerado, pero al quemarlo al aire libre y no en un horno de incineración siempre queda algo.

El doctor Ferrer, dijo que primero hicieron un examen radiológico, luego un examen externo y luego interno del tronco.

Del examen radiológico vieron que no había fracturas óseas y no había proyectiles ni elementos metálicos.

Del examen externo vieron que en la parte anterior había una importante destrucción y carbonización que había hecho desaparecer la piel, el músculo y la parte externa del hueso a nivel de las costillas. A nivel abdominal había destrucción de la piel y el músculo con exposición de las vísceras abdominales y del ombligo hacia abajo había destrucción completa de hueso, músculos y vísceras.

La parte posterior del troco estaba mejor conservada y no se objetivaban lesiones, salvo las del desmembramiento.

En la parte superior, en el examen externo, encontraron en el hombro derecho heridas incisas de tanteo para llegar al punto en que es más fácil el desmembramiento.

En el examen interno quitaron la piel para ver si había lesiones, hematomas, heridas contusas, etc y no se observó nada. En el abdomen no vieron lesión y faltaban muchas vísceras y en tórax no había lesiones de penetración y estaban todas las vísceras cocidas por el fuego. Dice el Carlos que si hubiera habido hemorragia la hubieran encontrado o si hubiera entrado un cuchillo se hubiera visto. Pero aquí todo estaba íntegro en tórax y abdomen (parte).

Llegaron a concluir que se trataba de un torso humano, que había sufrido un descuartizamiento postmortal con instrumento tipo sierra o radial y que no podían determinar la causa de la muerte.

Sobre la data de la muerte sí podían, más o menos, determinar, por la larva que apareció en el cadáver, como anterior al 14 de junio.

No tenían el cuello porque el corte había sido por la base del mismo, ni del ombligo hacia abajo por lo que no podían saber si en esas zonas había lesiones causantes de la muerte. De la misma manera no podrían decir que hubiera una agresión sexual medicamente. Esto sería una imprudencia decirlo. No hay dato objetivo de que muriera de forma violenta.

Se llevaron muestras a analizar, pero a raíz de los resultados de estos análisis no hicieron otro informe. Eso es cosa de otros peritos.

No resultaron de las pruebas complementarias empleo de tóxicos porque esto se hubiera comprobado de los exámenes posteriores.

No había lesiones en pulmones, pero ello no es indicativo de que no se hubiera producido un estrangulamiento porque para comprobarlo debería haber tenido el cuello y no estaba.

A preguntas del Jurado respondieron que salió negativo el informe toxicológico que hicieron y no se encontró veneno u otros tóxicos. Desaparece la hipótesis de envenenamiento. Igualmente respondieron al Jurado que la sangre de un cadáver no se coagula; un cadáver descuartizado sigue sangrando y habría líquidos. El proceso de descuartizamiento es muy sucio y muy escandaloso por ello. Podría haber otros restos de piel, etc, durante el descuartizamiento. La lejía puede ocultar restos.

Los forenses D^a. Agustina y D. Luis Angel manifestaron que, en cumplimiento de lo ordenado, procedieron al reconocimiento necrópsico en la fecha 24/6/2024, de los unos restos humanos sin identificar.

Exhibido el PDF 5, página 10, que es el informe de la autopsia, manifestaron que recibieron el cráneo con una parte de la región cervical, así como las extremidades.

Lo primero que hicieron fue un estudio radiológico completo para comprobar si había lesiones por arma de fuego o arma blanca y por si tuviera alguna prótesis para poder identificarlo. Luego hicieron un examen externo y posteriormente el interno con disección de las partes del cadáver.

Lo que hallaron fueron lesiones cortantes- incisas que no podrían determinar con qué objeto se produjeron y se remitieron muestras al INTCF para que les informaran con qué tipo de instrumento se hicieron. El aspecto era de sierra eléctrica posiblemente. Había varios cortes paralelos para el desmembramiento, que no es fácil.

No tenían el cuello. El hueso hioides sí estaba y éste es un pequeño hueso que cuando se estrangula se suele fracturar, aunque no siempre, pero el problema es que estaba muy deteriorado por el descuartizamiento. Tampoco tenían los cartílagos de laringe, que también suelen estar lesionados cuando se estrangula. El esqueleto laringeo no estaba entero.

En las conclusiones forenses dicen que en las áreas anatómicas analizadas no se observan lesiones violentas compatibles con traumatismos, heridas de arma blanca y de fuego.

Había traumatismos craneales pero no pudieron diferenciar si eran a consecuencia de una violencia externa, de una contusión. De hecho en los informes de criminalística no pudieron descartar que se tratase de una contusión externa, de los efectos de la carbonización o de la movilización del cadáver o de los hechos que se realizaron sobre el cadáver.

No pueden afirmar que los traumatismos correspondan a una muerte violenta ni la descartan.

Sobre la data de la muerte dice que fue antes del 14 de junio sobre todo por las larvas, si bien el cadáver estaba descuartizado y carbonizado con lo que todos los fenómenos cadavéricos en los que se basan para datar la muerte están modificados y sólo se pueden basar en las larvas.

Ampliaron el informe tras los informes de criminalística constatando que había traumatismos en zona de la cara y cabeza que no pueden descartar si era de etiología violenta o no.

En su informe de autopsia hacen constar que en el *maxilar superior derecho*:

- Pieza 11 completa.
- Pieza 12 ausente, con alveolo abierto.
- Pieza 13 completa.
- Pieza 14 extraída, con alveolo cerrado.
- Pieza 15 completa.
- Piezas 16 y 17 extraídas, con alveolo cerrado.
- Pieza 18 ausente, con alveolo abierto.
- *Maxilar superior izquierdo*:
- Piezas 21,22 y 23 completas.
- Piezas 24, 25,26 y 27 extraídas, con alveolos cerrados.
- Pieza 28 ausente, con alveolo abierto.
- Pieza 28 ausente, con alveolo abierto. *Maxilar inferior derecho*:
- Piezas 41, 42, 43, 44 y 45 presentes.

- Piezas 46, 47 y 48 extraídas, con alveolo cerrado.

Con relación a las *vértebras cervicales* obtuvieron 4 vértebras cervicales, siendo ésta el atlas (1 vértebra), el axis (2 vértebra) y la 3 y 4 vértebras cervicales. Junto a éstas se observa el hueso hioides. Macroscópicamente no se observan lesiones.

A nivel de *húmero* se observan varias heridas paralelas entre sí, perpendiculares al eje del brazo, sin características vitales.

Consta en el procedimiento el informe completo de la autopsia del cráneo y extremidades, realizada el 9-8-2024. En él hacen constar los médicos forenses que no se puede determinar la causa de la muerte; había signos de desfiguración grave de los restos cadavéricos debido a los efectos de agentes físicos compatibles con quemaduras térmicas severas y profundas, llevando al mismo tiempo a un estado de carbonización intensa, con áreas completamente calcinadas y con pequeñas áreas que permiten su estudio mediatizado por los efectos del fuego. En las áreas anatómicas no afectadas intensamente por la acción del fuego se descartan lesiones violentas compatibles con traumatismos, heridas de armas blanca y/o de fuego. El descuartizamiento del cuerpo se ha llevado a cabo postmortem, dada la ausencia de vitalidad de las heridas. La data de la muerte se produjo con anterioridad al 14 de junio de 2024.

También como prueba pericial se practicó la de los facultativos del INTCF de Madrid relativos a los dictámenes NUM022 del estudio antropológico de restos óseos y el de partes blandas de las muestras del cadáver que fueron remitidos por los forenses, siendo los facultativos nº 69.652, 78.729 y 70.729.

Respecto del estudio de restos óseos manifestaron que recibieron dos muestras en periodos distintos: el 24 de junio (tronco) y 5 de julio (cráneo, mandíbula, etc). En el primer Dictamen NUM022 se trataba de un estudio antropológico de restos óseos sometidos a la acción del fuego.

En la clavícula existían soluciones de continuidad que indican que fueron producidas por instrumento cortante tipo sierra. Son lesiones/fracturas compatibles con instrumento tipo sierra y otras lesiones y fracturas compatibles con la acción del fuego.

En el segundo informe (PDF 6 pag 46). Recibieron el cráneo, la mandíbula, el hioides, la 1ª, 2ª y 3ª vertebras cervicales, un fragmento del húmero derecho que corresponde a la mitad inferior del húmero, un fragmento del húmero izquierdo también de la mitad inferior, un fragmento de fémur derecho y otro del izquierdo correspondiente a las mitades inferiores. Tenían partes blandas.

En el cráneo, en la región occipital, tanto en las partes blandas como en el hueso, se apreciaron soluciones de continuidad y primero se estudiaron las partes blandas y después el hueso.

En el cráneo se apreciaba pérdida de tejido óseo y pérdida de sustancia ósea en el techo de la órbita, en la apertura nasal y en la base del cráneo (fotos 35 a 38 pérdida de tejido a nivel de la órbita), que son huesos muy frágiles que están en la base de cráneo y se rompen a menudo.

En el caso de la órbita y de la apertura nasal son láminas muy finas y muy difíciles de valorar; son muy frágiles. Se produjeron por un efecto contuso. Se ven fracturas y pérdida de tejido en esas zonas, pero no pueden descartar que sean secundarias a la manipulación de la muestra (cráneo entero) en el proceso de descuartizamiento.

Hay fractura por efecto contuso del cráneo contra algo o de algo contra el cráneo. Se trata de una contusión poco intensa. Puede ser desde antes de la muerte o después de la muerte mientras el hueso estaba fresco.

En el cráneo hay otras lesiones (fotografía 48). En el hueso occipital hay soluciones de continuidad que son compatibles con la utilización de un objeto tipo sierra. Aparte de esas lesiones (fotografía 53) se aprecia una zona más oscura que es originada por la acción del fuego.

Con respecto al informe de partes blandas sólo tenían un colgajo de piel de la zona occipital derecha y el tejido estaba muy quemado, pero había una sección del tejido con soluciones de continuidad rectas, sobre lo que concluyeron que habían sido producidas por un objeto cortante y puede que tuviera un peso importante o que fuera utilizado una fuerza suficiente para lesionar el cuero cabelludo y el hueso.

La pericia de los ACNP 111471 y L 00228 (pericial sobre ADN). Manifestaron los facultativos que se les remitieron vestigios de una vivienda, de un coche, de una maleta y de la autopsia de la víctima y de otros restos humanos. Se realizaron 3 informes.

Se compararon las muestra de ADN de los acusados y la víctima.

Una de las conclusiones es que tronco y extremidades son de la misma persona.

Se encontraron muchos restos de sangre y piel del perfil del fallecido.

Encontraron el perfil nº 2, que corresponde a Cesar, en la zona de agarre de un carro de supermercado y una mezcla de Cesar y del fallecido en el borde interior de una zapatilla.

Finalmente declararon en el acto de juicio los acusados.

El acusado Cesar declaró en el acto de juicio que en el año 2016 conoció a Aurora por ser vecina del barrio colindante al suyo y formaron pareja. Ismael era vecino de ella del barrio de las BARRIO000 en Alicante. Era muy amigo de ella, casi familia.

Dijo que al principio ella tenía su propia casa, pero por una situación económica difícil la tuvo que abandonar y fue a vivir con Ismael y ella lo ayudaba, para así ayudarse mutuamente, pues cree que él tenía la enfermedad de "diógenes" y ella intentaba poner un poco de orden, aunque era difícil.

Antes de que pasara esto él iba y tenían una habitación en la casa que compartían Aurora y él.

Reconoció el acusado que compró la gasolina con la que quemaron el cadáver y que la muerte de Ismael fue el 10 de junio de 2024 y lo sabe porque el día 12 de junio compraron la radial con la que lo descuartizaron.

Dijo que el día 10 de junio salieron Aurora y él, sobre las 10:30 ó 11:00 horas, a pasar el día al domicilio de los padres de él. Comieron y estuvieron allí por la tarde y después fueron Aurora y él a cenar y tomar algo a un bar que se llama "Buendía", en las "Mil viviendas" y llegaron a la vivienda de Ismael sobre las 22:00-23:30 y pasaron a su habitación a saludarlo y como no contestó pensaron que estaba durmiendo y se fueron a su habitación.

Manifestó que el día 11 de junio, por la mañana, se levantó y lo vio en la misma posición; estaba raro, se acercó, no respiraba y vio que estaba sin vida. Su gran error fue no llamar a la Policía o a una ambulancia. Llamó a Aurora para que lo viera y entraron en pánico; se cegaron y no pensaron con claridad y como viven en un barrio conflictivo pensaron que les iban a inculpar porque como lo habían visto por la noche y al día siguiente estaba igual pensaron que por la noche estaría fallecido y que ya llevaría un día muerto. Pensaron que si llamaban a la ambulancia o a la Policía les iban a recriminar que porqué no habían llamado antes y que tuvieran algo que ver con la muerte. Esto no lo ha dicho antes por consejo de su abogado.

El día 12 de junio pensaron en sacarlo de la vivienda y dejarlo en un sitio transitado pero no mucho y que la gente pensara que la patología que le había dado había sido allí, si bien se dieron cuenta que no era posible sacar un cuerpo por la calle llena de gente y, en otra idea poco lúcida decidieron "achicar" el cuerpo para sacarlo de forma disimulada y meterlo en las dos maletas. Compraron la radial, la amoladora y los discos y fueron a casa de su padre para que les enseñara a utilizarla y le dijo que la quería para cortar ventanas y maderas.

Después lo descuartizaron y no fue fácil hacerlo; les costó un par de días. Él participaba mas que Aurora en el descuartizamiento y costó porque no es cirujano. A la vez le daba mucha pena y se le revolvía el estómago y le dolía la culpa. Decidieron quemarlo para poder seguir con su vida pero no era para quedarse con la vivienda de Ismael y les pillaron allí, pero no lo quemaron para hacer desaparecer pruebas. Le pareció que dejar un cadáver en medio del campo no le pareció bien y por eso lo quemaron y fueron los dos a hacerlo. El tema de deshacerse del cadáver fue de mutuo acuerdo.

Sobre el dinero tardaron varios días en sacar dinero y pensaron que, cuando se le ingresaba la paga, si no había movimientos bancarios, su familia no sospecharía que había desaparecido. Gastaron parte del dinero.

La lejía que había en la casa era para limpiar los restos tras descuartizarlo.

En comisaría dijo que no quería declarar.

Reitera que no mataron a Ismael.

Su familia le daba dinero mensualmente y a veces le salía algún trabajito. Sus padres le daban 500-600 euros al mes. Vivía con sus padres pero con Aurora hacía mucha vida en pareja y asiduamente iba con ella a casa de Ismael a dormir. Aurora llevaba viviendo con Ismael desde finales de 2023. Antes convivió con ella uno o dos años cuando ella tenía su casa pero no siempre.

Hizo estudios de auxiliar de vuelo y se sacó la titulación de seguridad privada y ha hecho alguna cosilla de esto. No tenía problemas económicos.

Sus padres alquilaban una casa en en BARRIO001 y figuraba en el contrato como que él iba a vivir con ellos.

Aurora tenía autorización de Ismael para sacar dinero de los bancos pero ella tenía un papel de Ismael con el nombre de ella y el PIN de su cartilla y la autorizaba a sacar dinero.

Sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento 'cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada' (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4)" (FJ 23)".

Han de rechazarse las conclusiones obtenidas a partir de un análisis fraccionado y desagregado de los diversos hechos base y de la fuerza de convicción que proporciona su análisis conjunto y relacional.

Los indicios han de examinarse integradamente y no en solitario, para comprobar tanto que la motivación y deducción es racional; como que, engarzados y conectados, los indicios son concluyentes en el sentido de no admitir otra explicación plausible alternativa a la afirmada en la sentencia".

En este caso aunque no haya podido ser determinada la causa de la muerte de Ismael, dado el estado de los restos mortales del mismo sometidos primero a descuartizamiento y después a incineración por la propia acción de los acusados, lo que ha impedido desde el punto de vista médico legal conocer las causas mediatas, inmediatas o finales de la muerte, ello no es óbice para que se tengan en cuenta y valoren los indicios existentes que llevan a reputar probado que los acusados dieron muerte al finado y que posteriormente para evitar la identificación y hacer desaparecer pruebas sobre la propia causa de la muerte, intentaron eliminar el cadáver y así poder disponer de la vivienda en la que residía Ismael y en la que había invitado a vivir a Aurora y a usar para pernoctar frecuentemente y convivir con ella Cesar, así como para disponer de los ingresos del finado derivados de la pensión no contributiva que percibía.

Debe tenerse en cuenta que nuestra jurisprudencia ha resuelto un abundante número de casos en los que no sólo no consta la causa de la muerte sino que tampoco apareció en cadáver y que sin embargo se han producido sentencias condenatorias por homicidio o asesinato.

Ejemplo de ello cabe citar la STS del TS12/2017, de 19 de enero y la de 549/2918 de 13 de noviembre, en las que se dice que: "conviene dejar sentado que, en nuestro ordenamiento jurídico, no es imprescindible para la condena por un delito de homicidio que haya aparecido el cadáver y a este se le practique la autopsia. En efecto, nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla esta eventualidad en los arts. 330, 699 y 954.2º (redacción original), sin perjuicio, como dice acertadamente la sentencia recurrida que en estas situaciones sea necesario adoptar más cautelas de las que ordinariamente son exigibles en supuestos de condena basada en prueba indiciaria. En este sentido SSTS 1043/2012, de 21 noviembre y 62/2013, de 29 enero , y, sobre todo, STS 12/2017, de 19 enero.

La eventualidad de la desaparición del cuerpo de la víctima, no solamente se deduce de las artículos citados, sino que el legislador lo ha ratificado mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que al introducir el art. 109 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en su apartado 1, se refiere al "caso de muerte o desaparición de la víctima a consecuencia del delito", por lo que no hay duda que puede condenarse por homicidio aun sin aparecer el cadáver en nuestro ordenamiento jurídico.

Tampoco constituye un obstáculo infranqueable para el mismo fin la inexistencia de testigos presenciales, que no impide la afirmación de los aspectos fácticos esenciales relativos a las causas de la muerte de la víctima, siempre que puedan construirse sobre inferencias que respeten las exigencias de razonabilidad propias del recto criterio humano (STS 1472/2005, de 7 diciembre).

Y, en definitiva, tampoco supone un óbice insuperable la falta de hallazgo de huellas dactilares, de muestras biológicas, o de ADN de la comisión del homicidio, según los casos, del acusado o de la víctima en el lugar donde se hubiere cometido, en las armas o instrumentos utilizados para ello o en el medio de transporte utilizado para el traslado del cuerpo, inexistencia que tampoco constituye un verdadero contraindicio cuando pueda ser explicada por el tiempo y por las posibilidades de que hubiere dispuesto el acusado para no dejarlas o para limpiarlas y hacerlas desaparecer".

También existen supuestos en los que apareciendo el cadáver, no puede, por haber sido desmembrado y/o incinerado, determinarse la causa de la muerte, como las STS 357/2023, de 16 de mayo y STS 715/2024, de 4 de julio, entre otras).

Los jurados han considerado que concurren aquí indicios que, valorados conjuntamente y puestos en relación unos con los otros, constituyen prueba suficiente que desvirtua el principio de presunción de inocencia del que gozaban los acusados.

De tales indicios tiene singular potencia acreditativa los que atañen a las actuaciones posteriores al fallecimiento de Ismael llevadas a cabo por los acusados tendentes a hacer desaparecer el cadáver, desmembrando el mismo para posteriormente trasladarlo a unas zonas de escaso tránsito, en cuanto alejada de los núcleos de población cercanos que eran los de San Vicente del Raspeig y Alicante y allí incinerarlos.

La versión dada por los acusados, en realidad por el acusado Cesar ya que Aurora se limitó a contestar únicamente a las preguntas de su Letrado sin dar explicación sobre los motivos de haber procedido como lo hicieron, carece de toda lógica.

No es creíble que descuartizaran el cadáver de Ismael y que luego lo quemaran en dos fases porque se ofuscaran y tomaran una mala decisión por llegar a pensar que alguien les iba a culpar de la muerte de Ismael, pues si como dicen no tuvieron nada que ver con su muerte sino que murió por causas naturales, según Cesar por un posible golpe de calor, lo normal, lógico y congruente con esa creencia habría sido dar aviso a un médico, a una ambulancia, al 112 o a la Policía, cosa que habría hecho el común de los mortales. ¿Quién les iba a culpar de que Ismael falleciera de forma natural en ausencia de ellos del domicilio?, ¿Quién les exigiría adivinar que pudiera fallecer o que llevara horas fallecido sin que se dieran cuenta cuando no eran garantes de su estado de salud o de su bienestar siendo únicamente quienes compartían el domicilio con él y no hacían vida de familia? ¿Quién iba acusarlos de haberse marchado de la casa desentendiéndose de una persona que dicen, sin prueba alguna, que estaba enfermo, para pasar el día fuera de la vivienda cuando en ningún momento han manifestado que Ismael les pidiera ayuda porque se encontrara enfermo?. Son preguntas a las que los acusados no dan una respuesta razonable. ¿Es que para ellos lo normal es ponerse a descuartizar un cuerpo con las dificultades y lo horrible y siniestro de ello si no tenían nada que ver con su muerte violenta?. ¿y por qué quemar los restos cadavéricos si no es para ocultar la causa del fallecimiento y aún la identidad del fallecido que no tenía familia próxima con la que relacionarse y a quien no se le iba a echar de menos, al menos durante un tiempo, si no era para simular una desaparición voluntaria?.

A ninguna de las preguntas anteriores se le puede dar una respuesta que apunte certeramente a una muerte natural sino a una muerte violenta a manos de los que se deshicieron del cadáver de forma tan atroz.

Además, ¿cómo explican que siendo “amigos” del fallecido”, casi familia, como dijo Aurora, casi como su hermana, actúen así con su cuerpo si no se trata de encubrir el homicidio? ¿cómo explican y, especialmente, Cesar, que había realizado un curso de seguridad privada con éxito (prueba documental aportada al inicio del juicio por su defensa), que supone una vocación de servicio y de protección a las personas, que descuarticen un cadáver e incineren los restos como si ello fueran actuaciones que haría cualquiera en caso de una muerte natural?.

Los jurados no han dado crédito a la versión dada por los acusados porque estiman que descuartizar e incinerar el cadáver, como manifestaron los forenses, a nivel probabilístico, por probabilidad estadística, la etiología médico-legal mas frecuente cuando un cuerpo es carbonizado y desmembrado de manera postmortal, se hace para dificultar la identificación, para dificultar la investigación o para eliminar posibles pruebas.

A ello se une el que el deterioro del cadáver por la acción del desmembramiento y la posterior incineración llevó consigo no poder datar la muerte con mayor certeza y aproximación al momento del óbito, así como que tales acciones destruyeron el cuello y la zona abdominal comprensiva del ombligo hacia abajo, no quedando vísceras, ni músculo, piel o huesos a examinar en esas zonas por lo que no se descarta una acción violenta sobre ellas y un estrangulamiento o asfixia que sólo podía haberse determinado de haber contado con el cuello y que no se tenía para estudio necrópsico, como tampoco se tenían los cartilagos de laringe, que también suelen estar lesionados cuando se estrangula, como manifestaron los peritos forenses D^a. Agustina y D. Luis Angel.

También refirieron los forenses, D^a. Agustina y D. Luis Angel y los facultativos del INT que en la cabeza y cara del cadáver se apreciaba traumatismos y fracturas, y así fue recogido por los jurados como indicio, que no descartan una etiología violenta, refiriendo los facultativos del INTCF que en el cráneo se apreciaba pérdida de tejido óseo y pérdida de sustancia ósea en el techo de la órbita, en la apertura nasal y en la base del cráneo, que son huesos muy frágiles que están en la base de cráneo y se rompen a menudo y en este caso se produjeron por un efecto contuso; hay fractura por efecto contuso del cráneo contra algo o de algo contra el cráneo. Se trata de una contusión poco intensa. Puede ser desde antes de la muerte o después de la muerte mientras el hueso estaba fresco, no pudiendo descartar que las fracturas y pérdida de tejidos en esas zonas, fueran secundarias a la manipulación de la muestra (cráneo entero) en el proceso de descuartizamiento.

Otro dato que descarta cualquier tipo de ofuscación ante la presencia del cadáver de Ismael que justificara la actuación postmortem que los acusados llevaron a cabo es el hecho, que pone de manifiesto el acusado Cesar, de que si, como dicen, se apreciaron de la muerte en la mañana del día 11 de junio de 2024, planearan durante veinticuatro horas deshacerse del cuerpo, comprando a mediodía del 12 de junio de sierra eléctrica y los discos y posteriormente la gasolina para quemar los restos, tiempo suficiente para reflexionar antes de realizar la destrucción postmortem del cadáver. Ninguna ofuscación se aprecia en esa forma meditada de actuar.

Constatan también los jurados que los acusados se han contradicho en sus respectivas declaraciones acerca de su propia versión de los hechos en la que refieren que estuvieron pasando el día con los padres de Cesar,

en su casa, y así mientras Cesar refiere que cenaron en el bar “Buendía” y que luego tomaron algo, Aurora dijo que cenaron en la casa de los padres de su pareja.

Finalmente cabe señalar acerca de la situación económica de Aurora e incluso la de Cesar que Aurora manifestó que cobraba 450 euros, de lo que no consta prueba alguna, y Ismael cobraba un poco más y compartían esos ingresos; que Ismael le dio su número PIN (de la cartilla bancaria) y la mandaba a sacar dinero y a comprar. Y que a Ismael nunca lo ha cuidado nadie.

Por su parte, Cesar, dijo que al principio Aurora tenía su propia casa pero por una situación económica difícil la tuvo que abandonar y fue a vivir con Ismael y ella lo ayudaba, para así ayudarse mutuamente, pues cree que él tenía la enfermedad de “diógenes” y ella intentaba poner un poco de orden, aunque era difícil. Su familia le daba a él dinero mensualmente y a veces le salía algún trabajito. Sus padres le daban 500-600 euros al mes. Vivía con sus padres pero con Aurora hacía mucha vida en pareja y asiduamente iba con ella a casa de Ismael a dormir. Hizo estudios de auxiliar de vuelo y se sacó la titulación de seguridad privada y ha hecho alguna cosilla de esto. No tenía problemas económicos.

Sobre esta ayuda económica por parte de los padres de Cesar también declararon ellos en el acto de juicio, manifestando que le daban unos 500 euros al mes. Dijo el acusado que la ayuda de Aurora a Ismael era física porque era un hombre con poca salud y salía poco de casa; lo ayudaba a ducharse (luego dice que la ducha no funcionaba), comprar, pasear. Ismael tendría sobre 60 años y estaba mal de salud, no salía porque no respiraba bien, se asfixiaba en distancias largas y era muy sedentario. En la casa no funcionaba la nevera y no había arcón congelador y la ducha y la lavadora no funcionaban.

Sobre la situación económica de Aurora declaró su amiga Encarna y su hermana, María Inés, refiriendo la primera que Aurora y Ismael se llevaban muy bien y que él la ayudó a ella; Aurora estuvo viviendo en la casa de la declarante hasta que dijo que se tenía que ir a cuidar a un hombre, que era Ismael, al que en ocasiones llevaban a un bar o lo sacaban de la casa porque no quería salir. Aurora y Ismael vivían juntos, lo compartían todo y se ayudaban mutuamente, si bien nunca estuvo la testigo en casa de Ismael ni, extrañamente conoce a Cesar. La testigo María Inés dijo que Ismael y Aurora eran “mas que hermanos”; ella le compraba y le hacía la comida. Aurora era mas que su familia porque ellos no querían saber nada de él. La testigo dijo también no haber estado en casa de Ismael y que a Cesar sólo lo conocía de vista.

La testigo Begoña, hermana del fallecido, puso de manifiesto la nula relación que mantenía con su hermano Ismael, así como las malas relaciones de Ismael con otro hermano. Dijo la testigo que hacía años que no veía a Ismael y que ella misma estaba autorizada en la cuenta bancaria porque su hermano tuvo una depresión y lo llevaron al psiquiatra para conseguir que le pagaran una pensión, ignorando que Aurora viviera a veces con su hermano.

De esas testificales y de las declaraciones de los acusados se acredita que el fallecido, Ismael, no tenía vinculación familiar alguna y que estando Aurora en apuros económicos y perdiendo su vivienda la acogió en su casa. Ahora bien, que pudieran vivir del dinero que cobraba Ismael y aún admitiendo que Aurora tuviera algún ingreso de alguna pensión, que compartieran, lo cierto es que Aurora no ayudaba a Ismael en cuidados básicos visto el estado de lamentable suciedad y desorden de la casa y el propio hecho de que la vivienda careciera de nevera, y que la ducha y la lavadora no funcionaran. Así pues, ni Aurora ayudaba en la limpieza de esa casa ni contribuía a la habitabilidad de la misma, de manera que Aurora vivía en la casa de Ismael por concesión graciosa de él, sin aportar nada material a la convivencia, siendo el único domicilio en el que había sido acogida Aurora.

En lo que respecta a Cesar su situación económica era también precaria dado que dependía de la ayuda de sus progenitores (500 euros mensuales), que desde luego serviría como dinero de “bolsillo” pero no para permitirse vivir de manera independiente con su pareja Aurora, pues los padres de Cesar permitían que ella fuera a su casa pero no que se quedara a dormir. Así las cosas el mayor provecho de la convivencia, a nivel económico, lo obtenían Aurora y Everardo. Prueba además de ello es que tras deshacerse del cadáver de Ismael compraron gran cantidad de botellas de lejía, si duda para limpiar los restos del descuartizamiento, y permanecieron en la casa de Ismael hasta que fueron detenidos, y así habrían podido continuar de no haberse identificado el cadáver y haberse producido la entrada y registro en el domicilio, en donde se encontraba la pareja. En esa entrada y registro la cartilla bancaria de Ismael se encontraba en la habitación que compartían Aurora y Cesar por lo que se efectuaron investigaciones en torno a la cuenta bancaria pudiendo comprobarse que los acusados, valiéndose de la libreta y conociendo el número PIN, pudieron sacar dinero de cajeros bancarios de esa cuenta en la que Ismael cobraba su pensión mensual y así podrán haber seguido de no haberse identificado el cadáver como el de Ismael, resultando esa identificación afortunada al constar en las bases de datos policiales las huellas palmares del fallecido, que no las digitales por el estado de destrucción de los restos cadavéricos.

De todos estos indicios se llega a concluir inequívocamente que los acusados acabaron con la vida de Ismael y que existía una motivación económica para ello y para deshacerse del cadáver como lo hicieron, no bastando con desmembrarlo sino procediendo a su incineración para hacer altamente imposible su identificación y seguir disfrutando de casa y dinero, tratando además que esa destrucción de cuerpo de ocultar la muerte homicida.

TERCERO.- Los hechos que se declaran probados son también constitutivos de un delito continuado de estafa de los arts. 248 y 249.1 b) y 74. 1 y 3 del mismo Cuerpo Legal.

El Jurado alcanza esa convicción del hecho que de los acusados, a pesar de manifestar que disponían de dinero para sustentarse económicamente, las cámaras de los cajeros bancarios los captaron reintegrando dinero de la cuenta de Ismael, que se gastaron, y que tales movimientos se produjeron tras la muerte de Ismael.

La STS 296/2026, de 22 de abril, nos dice que “el art. 249.1 b) CP que castiga 1. También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años:

... b) Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

En este caso el medio empleado para la comisión de la estafa es lo que determina la tipicidad en la *letra b) del artículo 249.1 CP* y en modo alguno puede derivarse a la estafa del art. 248, ya que no se trata de un supuesto del párrafo tercero del artículo 248 para la estafa simple por debajo de los 400 euros.

...podemos fijar los siguientes criterios, a modo de decálogo, en torno a la apreciación del delito del art. 249.1 b) CP siempre como delito menos grave de estafa por la vía del citado precepto, y no delito leve del art. 248.3 CP, respecto del uso de tarjetas de crédito o débito ajenas sin autorización de su titular para extraer dinero, o para hacer consumo con la misma, aunque el importe no exceda de 400 euros...

1.- El Código Penal tipifica claramente como estafa agravada en el art. 249.1 b) CP desde la LO 14/2022, de 22 de diciembre los que utilicen de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, y realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

2.- No se trata en estos casos en modo alguno de delito leve del art. 248.3 CP. El art. 249.1 b) CP es ley especial en este caso frente a la tipicidad del delito leve del art. 248.3 CP y la cuantía de lo defraudado no opera para rebajar la gravedad de los hechos si se utilizan los instrumentos que cita el art. 249.1 b) CP.

3.- La Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, ha reformado el marco jurídico de las modalidades de estafa impropia que hasta la fecha castigaba el art. 248.2.a), b) y c) CP. Y apuesta por sancionar gravemente conductas que conlleven fraude utilizando instrumentos de pago al margen del dinero en efectivo como son las tarjetas de crédito y débito”.

Continúa diciendo la referida STS que “hay delito continuado ex art. 74 CP cuando varias acciones u omisiones, separadas en el tiempo, constituyen infracciones del mismo tipo penal, ejecutadas en ejecución de un plan preconcebido, o aprovechando idéntica ocasión, y que el legislador decide tratar como una sola infracción a efectos penológicos, aunque ontológicamente sean varios delitos”.

Por tanto nos encontramos aquí ante un delito continuado del art. 249.1 b) del Código Penal por la utilización de la libreta bancaria, que equivale a una tarjeta bancaria, con la que los acusados realizaron una pluralidad de acciones consistentes en extracciones durante varios días y obedeciendo ello a un plan preconcebido u ocasión similar, resultando ello acreditado de las diligencias policiales, oportunamente ratificadas en el acto de juicio por los agentes que las realizaron y en las que se aprecian esos reintegros posteriores a la fecha del fallecimiento del titular de la cuenta bancaria, por lo que los acusados no tenían autorización alguna.

CUARTO.- De los referidos delitos de homicidio y continuado de estafa, ya definidos, son autores los acusados, Cesar y Aurora, por la realización directa y material de los hechos que se declaran probados, conforme a los arts. 27 y 28 del Código Penal, de acuerdo con las pruebas que se han expresado con anterioridad.

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En cuanto a las penas a imponer, a cada uno de los acusados, Cesar y Aurora, serán son las siguientes:

Por el delito de homicidio la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN y la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (art. 55 del CP), y por el delito de estafa las penas de UN AÑO, NUEVE MESES Y UN DÍA DE

PRISIÓN, y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP).

Según recuerda la STS 863/2016, de 16 de noviembre, en la determinación de la pena existe una última fase, la llamada individualización judicial, que es "[...] función exclusiva del Juez por cuanto responde a extremos que el legislador no puede prever. Desde la gravedad del hecho y las circunstancias personales del delincuente, el arbitrio judicial en esta materia, permite y obliga a expresar un criterio razonado, y razonable, sobre la pena que se entiende adecuada imponer, entre los límites fijados por el legislador. Y la razonabilidad de la individualización de la pena, observada desde las circunstancias personales del delincuente, entraña contemplar los motivos que han llevado a delinquir al acusado, así como aquellos rasgos diferenciales de su personalidad que deben corregirse para evitar una reiteración delictiva. Por lo que hace referencia a la gravedad del hecho, esta Sala tiene declarado que la ponderación no se concreta en una evaluación de la gravedad del delito, pues el legislador ya considera la naturaleza del bien jurídico afectado por el delito y la forma básica del ataque a éste, cuando fija el marco penológico abstracto en cada uno de los tipos penales descritos en el código. La gravedad de los hechos que se sancionan, hace referencia a aquellas circunstancias fácticas concomitantes en el supuesto concreto que se está juzgando, es decir, la dimensión lesiva de lo realmente acontecido, desde la antijuridicidad de la acción, el grado de culpabilidad del autor y la mayor o menor reprochabilidad que merezca su comportamiento. Ambos parámetros muestran la extensión adecuada de una pena que debe contemplar la resocialización del autor, atendiendo a la prevención especial y al juicio de reproche que su conducta merece, debiendo el Tribunal expresar su criterio para evitar cualquier reparo de arbitrariedad y para poder satisfacer el derecho del justiciable a alcanzar la comprensión de la resolución judicial que le afecta [...]"

La STS 12/2017, de 19 de enero, se hace eco de la STS 116/2013, de 21 de febrero, que nos dice que: "en cuanto a la individualización de la pena a imponer, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. En cuanto a las primeras son las que se refieren a los motivos o razones que han llevado a delinquir el acusado, así como aquellos rasgos de su personalidad delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tal individualización penológica y que deben corregirse para evitar su reiteración delictiva".

La gravedad del hecho a que se refiere el precepto no es la gravedad del delito, toda vez que esta "gravedad" habrá sido ya contemplada por el Legislador para fijar la banda cuantitativa penal que atribuye a tal delito. Se refiere la Ley a aquellas circunstancias fácticas que el Juzgador ha de valorar para determinar la pena y que sean concomitantes del supuesto concreto que está juzgando; estos elementos serán de todo orden, marcando el concreto reproche penal que se estima adecuado imponer. Por ello, en cuanto a los caracteres del hecho, es decir, a un mayor o menor gravedad, tiene que tenerse en cuenta que el legislador ha puesto de manifiesto en la infracción, su doble consideración de acto personal y de resultado lesivo para el bien jurídico, de modo que para determinar ese mayor o menor gravedad del hecho ha de valorarse el propio hecho en sí, con arreglo a la descripción que se contenga en el relato de hechos, es decir, con arreglo al verdadero hecho real, y así concretar el supuesto culpable, por cuanto la gravedad del hecho aumentará o disminuirá en la medida que lo haga la cantidad del injusto (antijuridicidad o el grado de culpabilidad del delincuente, la mayor o menor reprochabilidad que merezca). Por ello, y considerando que el legislador, al establecer el marco penal abstracto, ya ha valorado la naturaleza del bien jurídico afectado y la forma básica del ataque al mismo, la mayor o menor gravedad del hecho dependerá :

En primer lugar, de la intensidad del dolo, -y si es directo, indirecto o eventual- o, en su caso, del grado de negligencia imputable al sujeto.

En segundo lugar, la mayor o menor gravedad del hecho dependerá de las circunstancias concurrentes en el mismo, que sin llegar a cumplir con los requisitos necesarios para su apreciación como circunstancias atenuantes o agravantes, ya genéricas, ya específicas, modifiquen el desvalor de la acción o el desvalor del resultado de la conducta típica.

En tercer lugar, habrá que atender a la mayor o menor culpabilidad -o responsabilidad- del sujeto, deducida del grado de comprensión de la ilicitud de su comportamiento (conocimiento de la antijuridicidad del grado de culpabilidad y de la mayor o menor exigibilidad de otra conducta distinta).

Y en cuarto lugar, habrá que tener en cuenta la mayor o menor gravedad del mal causado y la conducta del reo posterior a la realización del delito, en orden a su colaboración procesal y su actitud hacia la víctima y hacia la reparación del daño, que no afectan a la culpabilidad, por ser posteriores al hecho, sino a la punibilidad".

Se justifica la pena de doce años de prisión por el delito de homicidio, pues la de estafa se impone en el mínimo legal teniendo en cuenta la continuidad delictiva, atendiendo a la mayor gravedad del hecho dada la perversidad de los actos de destrucción del cadáver y la repulsa social que produce no sólo el hecho del homicidio sino

a cómo pretendieron deshacerse del cadáver, desmembrándolo e incinerándolo, sin la menor consideración hacia el fallecido, dejándolo a la intemperie. En cuanto a la mayor culpabilidad de los acusados ha de tenerse en cuenta la extrema peligrosidad que revela esa misma forma de actuar sobre el cadáver, pretendiendo ocultar su identidad y las pruebas sobre las causas de la muerte.

SEXTO.- No procede efectuar pronunciamiento sobre responsabilidad civil al no haberse interesado por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora.

SEPTIMO.- En materia de costas procede la imposición de las mismas a los acusados por mitad, de conformidad con los arts. 123 del Código Penal y 240 de la Lecrim.

VISTOS los artículos citados del Código Penal, los artículos 141, 142, 239, 240, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 70 de la Ley Orgánica del Jurado.

IV. PARTE DISPOSITIVA

LA MAGISTRADA-PRESIDENTE, DE ACUERDO CON EL VEREDICTO DEL JURADO, PRONUNCIA EL SIGUIENTE

F A L L O: debo condenar y CONDENO a **Cesar y a Aurora**, como autores responsables de un delito de **HOMICIDIO**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas, a cada uno de ellos, de **DOCE AÑOS DE PRISION** e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y como autores responsables de un delito continuado de **ESTAFA**, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas, a cada uno de ellos, de **UN AÑO, NUEVE MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN**, y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales por mitad.

Abónese a los condenados el tiempo de prisión provisional sufrido por esta causa, para el cómputo definitivo de la condena.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta mi sentencia definitiva, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante esta Audiencia, en el plazo de diez días, para su resolución por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia. Lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha y en audiencia pública celebrada en la Audiencia Provincial de Alicante. Certifico.